

Expediente: PAOT-2017-3518-SOT-1428

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

11 ENE 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3518-SOT-1428 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva), por los trabajos de construcción ubicados en calle Efrén Rebolledo número 59-A, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2017.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, IV, V, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en las materias de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva) como es: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento ambos para la Ciudad de México, Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materias de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HC 4/20 A (Habitacional con comercio en planta baja, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Alta, esto es, 1 vivienda por cada 33 m² de superficie de terreno) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc. -----

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en calle Efrén Rebolledo número 59-A, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, se constató la



Expediente: PAOT-2017-3518-SOT-1428

existencia de un inmueble de 4 niveles, con muros y techos de lámina en una sección del último nivel, sin que se constataran trabajos de construcción. -----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc informó que no cuenta con antecedente de Registro de Manifestación de Construcción para el predio denunciado. -----

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 06 de diciembre de 2017, de la que se desprende que la persona denunciante manifestó que hubo un error en el domicilio denunciado, toda vez que los trabajos de construcción se llevan a cabo en el predio ubicado en calle Efrén Rebolledo número 59-B, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constataron trabajos de construcción en el predio ubicado en calle Efrén Rebolledo número 59-A, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, aunado a que la persona denunciante manifestó un error en el domicilio referido en su denuncia, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, al existir una imposibilidad material para continuarlo.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMG/ICP/EBP

